



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 22

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 243-247

EXPEDIENTE SAC: 12243138 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ. -

VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 30/04/2024

SENTENCIA NUMERO: 22.

RIO CUARTO, 30/04/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ. – VERIFICACION, Expte. 12243138**",

traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que, en fecha 28/08/2023, compareció el Dr. Jorge Eduardo CÓRDOBA, Fiscal de Estado de la Provincia de Córdoba, en carácter de apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio de los Dres. Gustavo Daniel LAUCIRICA (M.P. 1-26399), Lorena del Valle FACCIANO (M.P. 1-33180), Leonardo MENESCARDI (M.P. 1-33180), y Dante Emiliano BERNARDES (M.P. 2-1450) -a mérito del poder que acompaña, el cual declara que es fiel de su original vigente-, y promovió incidente de verificación tardía de un crédito con carácter de privilegio general por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), con más intereses sobre capital con carácter quirografario equivalentes a PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$ 19.709,36).

Expresó que, conforme surge del Expediente EX2021-31416451-GCABA-DGR adjunto a la petición inicial, la contribuyente y aquí concursada "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A." -

en adelante “MOLCA”- se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el N° 902-0865832-7, siendo su actividad declarada la de “Molienda de trigo” (cód. 106110), “Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar” (cód. 104011), “Elaboración de aceite de oliva” (cód. 104012), “Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados” (cód. 104013), “Preparación de arroz” (cód. 106120), entre otras categorías descriptas en la Consulta del Padrón de ISIB obrante en págs. 299/301 de 317 del IF-2021-31420399-GCABA-DGR incorporado en el expediente administrativo referido supra. Manifestó que, mediante Cargo de Inspección N° 01 00031010, se dio inicio de la verificación impositiva dispuesta por la DGR en la órbita del concurso preventivo, y que se comunicó a la concursada de las diferencias de verificación determinadas por los períodos fiscales 12/2016 a 08/2021. Agregó que, una vez notificada de las mismas, MOLCA no las conforma y decide iniciar demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5 en los autos caratulados “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. C/GCABA - AGIP – DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 67.391/2017), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 57, inciso 1.b) de la Ley Tarifaria para el año 2016 y 64, inciso 1.b) de la Ley Tarifaria para el año 2017, en tanto fijaron una alícuota diferencial y más gravosa en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que no poseían establecimiento en esta jurisdicción, supeditándose el inicio del procedimiento de determinación de oficio por parte de la AGIP a la resolución final del juicio. Relató que, con fecha 12/03/2020, el juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por MOLCA y, consecuentemente, declaró la inconstitucionalidad del régimen establecido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a las alícuotas diferenciales determinadas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, así como la de los actos administrativos que se hubieren dictado en su consecuencia. Indicó, que dicha resolución fue confirmada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones y, con fecha 02/08/2022, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constatándose así la deuda que reclama en el presente incidente,

conforme el informe de devolución obrante en la PV -2022-3445942-GCABA-DGR incorporado en el expediente administrativo 2021-31416451-GCABA-DGR. En atención a lo ordenado por sentencia firme, manifestó que se confeccionaron planillas de diferencias de verificación por ISIB posiciones 08/2017, 01 a 12/2018, 06 y 07/2021, que fueron notificadas a la concursada conforme constancia obrante en la IF-2022-34141032-GCABA-DGR incorporado en el expediente administrativo 2021-31416451-GCABA-DGR. Concluyó, que dichas diferencias fueron confirmadas por MOLCA según consta de los informes IF-2022-33250673-GCABA-DGR, IF-2022-33251220-GCABA-DGR e IF-2022-33249906-GCABA-DGR, que figuran agregados al expediente administrativo. A raíz de lo expuesto, expresó que, se confeccionó la constancia de deuda obrante en el IF-2022-34446107-GCABA-DGR por la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 45.083,38 de capital y \$ 19.709,36 de intereses), la que figura incorporada al expediente administrativo adjunto. Citó Jurisprudencia, a la que me remito. Ofreció prueba documental.

Además, solicitó se impongan las costas en el orden causado, sin perjuicio que se apliquen a la vencida en el supuesto de mediar una oposición total o parcial a las legítimas pretensiones de la actora. En este punto, señaló que el dispendio jurisdiccional fue provocado por el incumplimiento de la concursada, que no cumplió con el pago correcto de los correspondientes impuestos, a las fechas de sus vencimientos originales, tampoco cumplió con los requerimientos e intimaciones formulados, ni pagó en el curso de las inspecciones y trámites realizados, conforme consta de la documentación acompañada. Por último, y en relación a las costas, dijo que, ante el hipotético supuesto que las costas le sean impuestas a su cargo, los honorarios del letrado patrocinante de la Sindicatura se encuentren a cargo de esta última, ello conforme art. 257 LCQ.

Formuló manifestación respecto de la carga de la prueba. Hizo reserva de solicitar oportunamente la verificación de otros créditos a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires. Hizo reserva de Caso Federal.

En fecha **29/08/2023**, se dictó el decreto de admisión y se tuvo al letrado por presentado, por parte en el carácter invocado y se corrió traslado a la concursada. Asimismo, se puso en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Marín/Palmiotti -conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la Ley N° 24.522 dentro de los diez (10) días de vencido el período probatorio.

En fecha **19/12/2023**, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A”, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y evacuó el traslado que le fuera corrido. Manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del crédito reclamado, pero sí en relación a las costas de la incidencia, solicitando que sean impuestas al incidentista en su carácter de tardío e injustificado.

Con fecha **20/12/2023** se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma. A pedido de parte, el **06/03/2024** se ordenó emplazar a la Sindicatura Ledesma/Fernández, Marín/Palmiotti por el término de cinco (5) días a los fines establecidos en el decreto de fecha 29/08/2023. Que dicho traslado fue evacuado por la Sindicatura el **20/03/2024**. Allí, efectuó un resumen de los antecedentes del caso y estimó que, tanto el origen como el carácter del crédito por el cual se solicitó el reconocimiento, se hallan suficientemente probados en el pedido de verificación. En conclusión, aconsejó admitir la acreencia en el pasivo concursal por el total de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 67.792,74), integrado por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), en concepto de capital, como crédito con PRIVILEGIO GENERAL, y de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$ 19.709,36), en concepto de intereses, como crédito QUIROGRAFARIO. Destacaron que no se abonó arancel dado el monto del crédito reclamado.

Con respecto a la imposición de costas, el órgano sindical expuso que es una carga que debe

ser soportada por el Incidentista que dio lugar a la Verificación Tardía por no haberse presentado oportunamente, generando con ello tareas profesionales adicionales que no pueden imponerse a la Sindicatura o a la Concursada.

Dictado y firme el proveído de autos, quedó la presente causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que a la presente insinuación tardía se le ha impreso el trámite prescripto por el art. 56 de la LCQ.

Que en fecha 28/08/2023 comparece el Dr. Jorge Eduardo CÓRDOBA en carácter de apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –conforme carta poder acompañada con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Daniel LAUCIRICA (M.P. 1-26399), Lorena del Valle FACCIANO (M.P. 1-33180), Leonardo MENESCARDI (M.P. 1-33180), y Dante Emiliano BERNARDES (M.P. 2-1450), y promueve incidente de verificación de crédito tardía por el total de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 67.792,74), integrado por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), en concepto de capital, como crédito con PRIVILEGIO GENERAL, y de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$ 19.709,36), en concepto de intereses, como crédito QUIROGRAFARIO. Manifiesta que el crédito pretendido tiene su causa en el incumplimiento de la concursada de sus obligaciones fiscales, registrando deuda en el pago del Impuesto sobre Ingresos Brutos por los períodos 08/2017, 01 a 12/2018, y 06 y 07/2021, conformes los hechos y el derecho descriptos en los y Vistos, a lo que me remito.

Que su turno (19/12/2023), el Dr. Juan Manuel González CAPRA, en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A, manifiesta que su representada no ofrece objeción a la admisión del crédito en su pasivo concursal, haciendo la salvedad en relación a las costas, las que solicita sean impuestas a la revisionista, conforme el desarrollado realizado precedentemente, al que me remito.

Por su parte, y en oportunidad de evacuar el traslado del art. 56 LCQ (20/03/2024), la

Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti aconseja declarar admisible el crédito pretendido en la suma total de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 67.792,74), en concepto de deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), con carácter de PRIVILEGIO GENERAL y de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$ 19.709,36) como QUIROGRAFARIO, de intereses del capital adeudado. En cuanto a las costas se refiere, estima que deben ser soportadas por el verificador por no haberse presentado tempestivamente, obligando a las partes a desplegar tareas adicionales cuyo costo no puede recaer sobre la Sindicatura o la concursada.

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, el incidentista reclama el reconocimiento de una acreencia por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), proveniente de las diferencias por periodos adeudados del Impuesto a los Ingresos Bruto. Que dicho monto se encuentra comprobado a merced de las planillas de diferencias de verificación por ISIB posiciones 08/2017, 01 a 12/2018, 06 y 07/2021 existentes en autos, respecto de las cuales la concursada manifiesta conformidad según surge de las constancias obrantes en las IF-2022-33250673-GCABA-DGR, IF-2022-33251220-GCABA-DGR e IF-2022-33249906-GCABA-DGR. Que como corolario de dichas actuaciones, se confecciona constancia de deuda obrante en IF-2022-34446107-GCABA-DGR (incorporada con el resto de la documental en el expediente administrativo 2021-31416451-GCABA-DGR).

III) Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa y, sin perjuicio de que la concursada no sólo no ha objetado el crédito pretendido sino que expresamente ha reconocido la procedencia del mismo, refuerzan tal posición las probanzas documentales aportadas por el incidentista y la opinión vertida por órgano sindical. En virtud de ello, se estima

suficientemente justificada la existencia y legitimidad del crédito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, su cuantía y carácter.

En punto a los intereses solicitados, corresponde admitir el importe demandado por el acreedor, atendiendo que los mismos son devengados con anterioridad a la fecha de presentación en concurso (02/09/2021) de la contribuyente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 67.792,74), comprendida por los siguientes montos y rubros: por un lado, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), en concepto de capital, con carácter de PRIVILEGIO GENERAL, y de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$ 19.709,36) de intereses de capital, como crédito QUIROGRAFARIO.

IV) Costas y honorarios: En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**).

Ahora bien, esta solución jurisprudencial no debe ser aplicada de manera automática, sino que ante cada caso en concreto el Tribunal debe ahondar en las circunstancias que rodean el trámite. Así, de analizar las constancias documentales acompañadas por el verificador, surge de la página 130 y ss. (Anexo documental N° 8), y páginas 90 y ss., y 147-148 (Anexo documental N°9) que el acreedor no contaba con la determinación del monto de la deuda que le exige a la concursada a la fecha de vencimiento de la etapa de verificación tempestiva, por lo que mal podría haber ocurrido en dicha oportunidad, lo cual es un elemento objetivo que se

observa de los documentos agregados. De dicha prueba, surge además que la causa de la obligación es anterior al inicio del concurso, pero la concursada discutió en otra sede la aplicación de la alícuota, tal razón es de entidad suficiente para concluir que el pretense acreedor no se encontraba en condiciones de concurrir ante el órgano sindical en la etapa tempestiva, lo que no puede atribuírsele de manera exclusiva al acreedor. De esta manera, y dado que no se vislumbra un accionar desaprensivo del acreedor que lo que lo hubiere hecho pasible de cargar con las costas derivadas de este proceso, estimo razonable imponerlas por el orden causado.

Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "*Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación*"; sent. n° 78/2011, in re "*Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación*"). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta en la presente, ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente (cfme. Art. 26 Ley 9459).

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO: 1°) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (GCABA) y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 67.792,74), integrado por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON 38/100 (\$ 45.083,38), en concepto de capital, como crédito con PRIVILEGIO GENERAL, y de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE CON 36/100 (\$

19.709,36), en concepto de intereses, como crédito QUIROGRAFARIO.

2°)Imponer las costas del presente incidente por el orden causado.

3°)No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art. 265 LCQ).

4°)Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.30